

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada México Nuevo y Unido, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG16/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "MEXICO NUEVO Y UNIDO A.C."

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El veinticinco de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "México Nuevo y Unido A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.; Escritura Pública número 55067 pasada ante la fe del licenciado Luis Angoitia Becerra, Notario Público número 109 del Distrito Federal.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quienes suscriben la solicitud de registro como agrupación política nacional; Escritura Pública número 55067 pasada ante la fe del licenciado Luis Angoitia Becerra, Notario Público número 109 del Distrito Federal.
- C) La cantidad de 12,632 (doce mil seiscientos treinta y dos) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación;
- D) Originales de las listas de todos los asociados, señalando el número de 12,642 doce mil seiscientos cuarenta y dos, presentado en medio magnético de 3½ y una impresión;
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación; Escritura Pública número 55067 pasada ante la fe del licenciado Luis Angoitia Becerra, Notario Público número 109 del Distrito Federal.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, Contratos de Comodato en Aguascalientes (2), Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima (2), Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero,(2), Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas (2), RFC, Distrito Federal, cédula de identificación fiscal, clave de registro federal de contribuyentes MNV0110261J, domicilio: Angel Urraza, 1715, Narvarte, Peten y Palenque, Benito Juárez, Distrito Federal, C.P. 03020, Comprobante de pago de servicio telefónico en Jalisco, y Morelos, Comprobante de pago de servicio de energía eléctrica en Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, y Zacatecas.
- G) Documentos Básicos; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en medio magnético de 3½ y una impresión

4. El ocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/901/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encuentra indebidamente integrada o las omisiones graves que presenta a fin de que, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, exprese lo que a su derecho convenga.

5. El trece de marzo de dos mil dos, la asociación denominada "México Nuevo y Unido A.C.", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior en los siguientes términos:

(...)

..."En contestación al oficio señalado como DEPPP/DPPF/901/02 y a nombre de la asociación política Universitarios por la Ecología A.C. represento, comparezco en tiempo y forma a manifestar lo que a derecho

nos corresponde. Que en la misma forma en que se suscribió el pasado 25 de enero de 2002, la solicitud formal de para buscar (sic) conseguir el registro como agrupación política nacional, es decir bajo protesta de decir verdad, comparezco hoy a.

EXPONER

Que el contenido del Contrato de Comodato que se presentó como un acto demostrativo de que se cumple con los requisitos establecidos los (sic) el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos aprobados y correspondientes a la búsqueda del registro como Agrupación Política Nacional, en el estado de Campeche no omite del todo los requisitos de fondo ya que se encuentra plasmada la voluntad del comodante de otorgar como lo otorga el comodato el bien inmueble que se detalla, mismo del que es la legítima poseedora la compañera C. MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA, de quien además se acompaña copia de su credencial de elector en la que de la simple vista de la rúbrica plasmada en el contrato en comento y la de su copia son semejantes además que en todo el contrato se refiere claramente a que es para la organización política denominada "México Nuevo y Unido" por lo que se desprende que si existen las partes..."

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de Febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número. DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 Y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El 18 de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos, mediante oficio número. DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Colima, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Colima, mediante acta circunstanciada, dio respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron los originales de Escritura Pública número 55067 pasada ante la fe del licenciado Luis Angoitia Becerra, Notario Público número 109 del Distrito Federal. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "México Nuevo y Unido A.C.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Escritura Pública número 55067 pasada ante la fe del licenciado Luis Angoitia Becerra, Notario Público número 109 del Distrito Federal. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

		Inconsistencias que implican resta				No modifican		Total de
1	2	3	4	5	6	7	8	9
Entidad	manifestaciones	duplic.	triplic.	cuadruplic.	s/ firma	s/clave	s/domicilio	Validables
Aguascalientes	397	0	0	0	0	0	0	397
Baja California	22	0	0	0	0	0	0	22
Baja California Sur	7	0	0	0	0	0	0	7
Campeche	208	0	0	0	0	0	0	208
Coahuila	289	0	0	0	0	0	0	289
Colima	318	0	0	0	1	0	0	317
Chiapas	116	0	0	0	0	0	0	116
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	314	0	0	0	0	0	0	314
Guerrero	72	0	0	0	0	0	0	72
Hidalgo	32	0	0	0	0	0	0	32
Jalisco	6,022	0	0	0	12	0	0	6,010
México	26	0	0	0	0	0	0	26
Michoacán	112	0	0	0	2	0	0	110
Morelos	48	0	0	0	0	0	0	48
Nayarit	397	0	0	0	0	0	0	397
Nuevo León	655	0	0	0	0	0	0	655

Oaxaca	181	0	0	0	0	0	0	181
Puebla	122	0	0	0	0	0	0	122
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	177	0	0	0	0	0	0	177
San Luis Potosí	198	0	0	0	0	0	0	198
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	17	0	0	0	0	0	0	17
Tabasco	342	0	0	0	0	0	0	342
Tamaulipas	883	0	0	0	1	0	0	882
Tlaxcala	17	0	0	0	0	0	0	17
Veracruz	93	0	0	0	0	0	0	93
Yucatán	79	0	0	0	0	0	0	79
Zacatecas	450	0	0	0	0	0	0	450
Distrito Federal	1009	0	0	0	7	0	0	1002
Subtotal	12,632	0	0	0	23	0	0	12,609
Asociados afiliados a más de una agrupación.		61						
Total								
								1 2 , 5 4 8

En el caso de los 61 (sesenta y un) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a México Nuevo y Unido, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante México Nuevo y Unido objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Alianza Ciudadana Independiente por México A.C.", "Asociación Ciudadana del Magisterio", "Fundación Democracia y Desarrollo A.C.", "Arquitectos Unidos por México A.C.", "Ricardo Flores Magón A.C.", "Fundación Alternativa A.C.", "Expresión Ciudadana", "Profesionales por la Democracia", "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo", "Organización Nueva Democracia", "Proyecto Integral Democrático de Enlace", "Movimiento Humanista A.C.", "Unión de Participación Ciudadana A.C.", "Renovación Democrática Solidaria", "Nueva Generación" y "Unión Republicana Democrática". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos México Nuevo y Unido, ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 afiliados.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de

registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada "México

Nuevo y Unido", según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no

permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación "México Nuevo y Unido", no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aún teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de
	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 Cuadruplic	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	10 Validables
Aguascalientes	398	0	0	0	0	0	0	0	398
Baja California	22	0	0	0	0	0	0	0	22
Baja California Sur	7	0	0	0	0	0	0	0	7
Campeche	210	0	0	0	0	0	0	0	210
Coahuila	291	0	0	0	0	0	0	1	292
Colima	332	0	0	0	0	0	0	7	339
Chiapas	120	0	0	0	0	0	0	0	120
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	314	0	0	0	0	0	0	0	314
Guerrero	86	0	0	0	0	0	0	0	86

Hidalgo	32	0	0	0	0	0	0	0	32
Jalisco	5875	0	0	0	0	0	0	42	5917
México	28	0	0	0	0	0	0	0	28
Michoacán	117	0	0	0	0	0	0	0	117
Morelos	48	0	0	0	0	0	0	0	48
Nayarit	411	0	0	0	0	0	0	0	411
Nuevo León	660	0	0	0	0	0	0	0	660
Oaxaca	181	0	0	0	0	0	0	0	181
Puebla	124	0	0	0	0	0	0	0	124
Querétaro	29	0	0	0	0	0	0	0	29
Quintana Roo	177	0	0	0	0	0	0	0	177
San Luis Potosí	204	0	0	0	0	0	0	0	204
Sinaloa	17	0	0	0	0	0	0	0	17
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	342	0	0	0	0	0	0	0	342
Tamaulipas	929	0	0	0	0	0	0	0	929
Tlaxcala	17	0	0	0	0	0	0	0	17
Veracruz	24	0	0	0	0	0	0	0	24
Yucatán	90	0	0	0	0	0	0	1	91
Zacatecas	465	0	0	0	0	0	0	11	466
Distrito Federal	1022	0	0	0	0	0	0	0	1022
Total	12,642	0	0	0	0	0	0	62	12,704

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 11,472 (once mil cuatrocientos setenta y dos) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 10,886 (diez mil ochocientos ochenta y seis) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 606 (seiscientos seis) el número final de ciudadanos validados, con lo que se no cumple con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	394	37	357
Baja California	33	2	31
Baja California Sur	8	0	8
Campeche	210	8	202
Coahuila	291	9	282
Colima	333	18	315
Chiapas	121	5	116
Chihuahua	2	0	2
Durango	0	0	0
Guanajuato	314	6	308
Guerrero	84	11	73
Hidalgo	34	0	34
Jalisco	5003	329	4674
México	45	2	43
Michoacán	123	3	120
Morelos	50	5	45
Nayarit	417	14	403
Nuevo León	665	15	650
Oaxaca	182	4	178
Puebla	127	10	117
Querétaro	29	1	28
Quintana Roo	175	23	152

San Luis Potosí	205	20	185
Sinaloa	1	0	1
Sonora	18	3	15
Tabasco	1	0	1
Tamaulipas	915	18	897
Tlaxcala	17	2	15
Veracruz	98	7	91
Yucatán	91	3	88
Zacatecas	466	20	446
Distrito Federal	1020	31	989
Total	11,472	606	10,866

VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original de Escritura Pública número 55067 pasada ante la fe del licenciado Luis Angoitia Becerra, Notario Público número 109 del Distrito Federal.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Aguascalientes	Aguascalientes	Recibo de agua	Sí existe.
Baja California	Baja California	Servicio de energía eléctrica, Recibo de agua, Contrato de Comodato.	Sí existe.
Baja California Sur	Baja California Sur	Contrato de Comodato.	Sí existe.
Campeche	Campeche	Servicio de energía eléctrica, Contrato de Comodato.	Sí existe.
Coahuila	Coahuila	Recibo de gas, Contrato de Comodato.	No existe.
Chiapas	Chiapas	Recibo de agua, Contrato de Comodato.	Sí existe.
Colima	Colima	Servicio de energía eléctrica.	No existe.
Guanajuato	Guanajuato	Recibo de agua, Contrato de Comodato.	Sí existe.
Hidalgo	Hidalgo	Recibo de agua, Contrato de Comodato.	Sí existe.
Jalisco	Jalisco	Contrato de Comodato.	Sí existe.
México	México	Servicio de energía eléctrica, Contrato de Comodato.	Sí existe.
Michoacán	Michoacán	Servicio de energía eléctrica, Contrato de Comodato.	Sí existe.
Morelos	Morelos	Contrato de Comodato.	Sí existe.
Nayarit	Nayarit	Servicio de energía eléctrica, Contrato de Comodato.	Sí existe.
Nuevo León	Nuevo León	Servicio de energía eléctrica, Recibo de agua, Contrato de Comodato.	Sí existe.
Oaxaca	Oaxaca	Contrato de Comodato.	Sí existe.
Puebla	Puebla	Contrato de Comodato.	Sí existe.
Querétaro	Querétaro	Recibo de agua, Contrato de Comodato.	No existe.
Quintana Roo	Quintana Roo	Recibo de agua, Contrato de Comodato.	No existe.
Sinaloa	Sinaloa	Contrato de Comodato.	Sí existe.
Sonora	Sonora	Contrato de Comodato.	Sí existe.
Tabasco	Tabasco	Servicio de energía eléctrica, Contrato de Comodato.	Sí existe.
Tamaulipas	Tamaulipas	Servicio de energía eléctrica, Contrato de Comodato.	Sí existe.

Tlaxcala	Tlaxcala	Contrato de Comodato.	Sí existe.
Veracruz	Veracruz	Recibo de agua, Contrato de Comodato.	Sí existe.
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Contrato de Comodato.	Sí existe.
Yucatán	Yucatán	Servicio de energía eléctrica, Contrato de Comodato.	Sí existe.
Zacatecas	Zacatecas	Servicio de energía eléctrica, Recibo de agua	Sí existe.
Distrito Federal	Distrito Federal	Servicio de energía eléctrica, Contrato de Comodato.	Sí existe.

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Avenida Angel Urraza No. 1715 Col. Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, y con delegaciones en las siguientes 29 (veintinueve) entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Colima y Zacatecas, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de “EL INSTRUCTIVO”.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, que en 11 (once) fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de “LA METODOLOGIA”, se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales aplicables.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número 6, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de “EL INSTRUCTIVO”, se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación “partido” o “partido político” en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante “México Nuevo y Unido A.C.” y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada “**México Nuevo y Unido A.C.**” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de “EL INSTRUCTIVO”.

XI. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada “**México Nuevo y Unido A.C.**”, reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada “México Nuevo y Unido A.C.”, en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "México Nuevo y Unido".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la Asociación de ciudadanos denominada Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG24/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "FRENTE NACIONAL DE APOYO MUTUO, A. C."

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El veintinueve de enero de dos mil dos, ante la (oficina de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral), la asociación de ciudadanos denominada "Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.; original de Acta Protocolizada No. 35,861 de fecha dieciocho de Junio de dos mil uno, pasado ante la fe del Notario Público No. 14 del Estado de México, Lic. Leonardo Alfredo Beltrán Balderas.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretender demostrar la personalidad del C. Martín Hermelindo Soto Rosales quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional; original de Acta Protocolizada No. 35,861 de fecha dieciocho de Junio de dos mil uno pasado ante la fe del Notario Público No. 14 del Estado de México, Lic. Leonardo Alfredo Beltrán Balderas.
- C) La cantidad de 7,509 (siete mil quinientos nueve) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación;
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3½ y una impresión;
- E) Documento con el que se pretende acreditar el órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación; original de Acta Protocolizada No. 35,861 de fecha dieciocho de Junio de dos mil uno, pasada ante la fe del Notario Público No. 14 del Estado de México, Lic. Leonardo Alfredo Beltrán Balderas; con domicilio ubicado en Av. Morelos No. 63, Mz. L 1 Bulevares de San Cristóbal, Ecatepec, Estado de México.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, 12 (doce) Contratos de Comodato en las siguientes entidades federativas: Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, y San Luis Potosí; 1 (uno) Contrato de Comodato corresponde a su Sede Nacional en el Estado de México; 1 (uno) Copia del Registro Federal de Contribuyentes del Comité Directivo Nacional, con domicilio en Av. Morelos No. 63, Mz. L 1 Bulevares de San Cristóbal, Ecatepec, Estado de México; 1 (uno) recibo sobre la Declaración General de pago de Derechos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- G) Documentos Básicos: Declaración de Principios; Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos.

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de Febrero del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de Marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, y San Luis Potosí, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, y San Luis Potosí, mediante acta circunstanciada, dio respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original de Acta Protocolizada No. 35,861 de fecha dieciocho de Junio de dos mil uno, pasada ante la fe del Notario Público No. 14 del Estado de México, Lic. Leonardo Alfredo Beltrán Balderas. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Frente Nacional de Apoyo Mutuo A.C.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de " EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo Uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de C. Martín Hermenegildo Soto quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Acta Protocolizada No. 35,861 de fecha dieciocho de Junio de dos mil uno, pasada ante la fe del Notario Público No. 14 del Estado de México, Lic. Leonardo Alfredo Beltrán Balderas. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de " EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo Dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y

materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de “EL INSTRUCTIVO”.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restaran el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/ firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	1	0	0	0	0	0	0	1
Baja California	2	0	0	0	0	0	0	2
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	2	0	0	0	0	0	0	2
Chihuahua	1	0	0	0	0	0	0	1
Durango	1	0	0	0	0	0	0	1
Guanajuato	17	0	0	0	0	0	0	17
Guerrero	12	0	0	0	0	0	0	12
Hidalgo	80	0	0	0	0	0	0	80
Jalisco	145	0	0	0	0	0	0	145
México	6,100	7	0	0	11	6	0	6,082
Michoacán	99	0	0	0	0	0	0	99
Morelos	3	0	0	0	0	0	0	3
Nayarit	3	0	0	0	0	0	0	3
Nuevo León	2	0	0	0	0	0	0	2
Oaxaca	136	0	0	0	0	0	0	136
Puebla	21	0	0	0	0	0	0	21
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	35	0	0	0	0	0	0	35
Sinaloa	69	0	0	0	0	0	0	69
Sonora	2	0	0	0	0	0	0	2
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	1	0	0	0	0	0	0	1
Tlaxcala	33	0	0	0	0	0	0	33
Veracruz	29	0	0	0	0	0	0	29
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	714	0	0	0	0	3	0	714
Subtotal	7,508	7	0	0	11	9	0	7,490

Menos los asociados afiliados a más de una asociación	62
Total	7,428

En el caso de los 62 (sesenta y dos) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Alianza nacional Revolucionaria, A.C.", "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia", "Avanzada Liberal Democrática", "Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", "Conciencia Política", "Consejo Nacional de Organizaciones", "Defensa Ciudadana", "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", "Insurgencia Popular", "Organización Antirreleccionista", "Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo", "Renovación Democrática Solidaria", "Unión de Participación Ciudadana", "Agrupación de Ciudadanos Independientes, A.C.", "Democracia 2000", "Convergencia Nacional de Ciudadanos", "Dignidad Nacional", "Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas", "Nueva Generación", Organización Nuevo Milenio Siglo xxi", "Proyecto Integral Democrático de Enlace" y "Unión Republicana Democrática", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C." objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.", "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia", "Avanzada Liberal Democrática", "Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", "Conciencia Política", "Consejo Nacional de Organizaciones", "Defensa Ciudadana", "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", "Insurgencia Popular", "Organización Antirreleccionista", "Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo", "Renovación Democrática Solidaria", "Unión de Participación Ciudadana", "Agrupación de Ciudadanos Independientes, A. C.", "Democracia 2000", "Convergencia Nacional de Ciudadanos", "Dignidad Nacional", "Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas", "Nueva Generación", Organización Nuevo Milenio Siglo XXI", "Proyecto Integral Democrático de Enlace" y "Unión Republicana Democrática". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen los asociados afiliados a más de una asociación que pretende su registro como Agrupación Política Nacional. Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual

también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aun teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por la peticionaria.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de
	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 Cuadruplic.	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	10 Validables
Aguascalientes	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Baja California	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Chihuahua	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Durango	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Guanajuato	17	0	0	0	0	0	0	0	17
Guerrero	12	0	0	0	0	0	0	0	12
Hidalgo	80	0	0	0	0	0	0	0	80
Jalisco	145	0	0	0	0	0	0	0	145
México	6,100	10	0	0	0	0	0	0	6,090
Michoacán	99	0	0	0	0	0	0	0	99
Morelos	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Nayarit	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Nuevo León	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Oaxaca	136	0	0	0	0	0	0	0	136
Puebla	21	0	0	0	0	0	0	0	21
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	35	0	0	0	0	0	0	0	35
Sinaloa	69	0	0	0	0	0	0	0	69

Sonora	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Tlaxcala	33	0	0	0	0	0	0	0	33
Veracruz	29	0	0	0	0	0	0	0	29
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	714	0	0	0	0	0	0	0	714
Total	7,508	10	0	0	0	0	0	0	7,498

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 7,484 (siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 1,103 (mil ciento tres) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 6,381 (seis mil trescientos ochenta y uno) el número final de ciudadanos validados, con lo que no se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	2	0	2
Baja California	3	0	3
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	1	0	1
Coahuila	0	0	0
Colima	0	0	0
Chiapas	2	0	2
Chihuahua	2	0	2
Durango	1	0	1
Guanajuato	18	0	18
Guerrero	12	3	9
Hidalgo	87	9	78
Jalisco	146	26	120
México	6,023	965	5,058
Michoacán	101	5	96
Morelos	4	2	2
Nayarit	2	1	1
Nuevo León	2	0	2
Oaxaca	135	7	128
Puebla	24	2	22
Querétaro	1	0	1
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	35	3	32
Sinaloa	70	3	67
Sonora	3	1	2
Tabasco	0	0	0
Tamaulipas	4	0	4
Tlaxcala	33	3	30

Veracruz	30	1	29
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	0	0	0
Distrito Federal	743	72	671
Total	7,484	1,103	6,381

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número Cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral y que en 17 fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 6,381 (seis mil trescientos ochenta y uno), el total arrojado de inconsistencias 1,103 (mil ciento tres) de las manifestaciones de afiliación así como de los 62 (sesenta y dos) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C." cuenta con la cantidad de 5,216 (Cinco mil doscientos dieciséis) en el país, por lo que no cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) del "INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original de Acta Protocolizada No. 35,861 de fecha dieciocho de Junio de dos mil uno ante la fe del Notario Público No. 14 del Estado de México, Lic. Leonardo Alfredo Beltrán Balderas.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Chiapas	Chiapas	Contrato de Comodato	Existe
Guanajuato	Guanajuato	Contrato de Comodato	Existe
Hidalgo	Hidalgo	Contrato de Comodato	Existe
Jalisco	Jalisco	Contrato de Comodato	Existe
México	México	Contrato de Comodato	Existe
Michoacán	Michoacán	Contrato de Comodato	Existe
Oaxaca	Oaxaca	Contrato de Comodato	Existe
Puebla	Puebla	Contrato de Comodato	Existe
Sinaloa	Sinaloa	Contrato de Comodato	Existe
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Contrato de Comodato	Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Av. Morelos No. 63, Mz. L 1 Bulevares de San Cristóbal, Ecatepec, Estado de México, y con delegaciones en las siguientes 10 (diez) entidades federativas: Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, y San Luis Potosí, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a),

b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV; g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número 6, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de “EL INSTRUCTIVO”, se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación “partido” o “partido político” en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante “Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C.” y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada “Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C.” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada no cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de “EL INSTRUCTIVO”.

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada “Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C.”, no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas, Nacionales, publicado este último el primero de octubre del dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado se detalló en el Anexo número siete que en 1 foja útil forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3, 4 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada “Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C.”, en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y por no cumplir los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada “Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C.”.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.